



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN GENERAL No. CDHEQROO/01/2016

I. Chetumal, Quintana Roo; a diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis; en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como 2, 4, 11 fracciones XI y XV, 22 fracción VIII, 53-bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo tiene como objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Las violaciones a los derechos humanos de la población penitenciaria del Estado, por parte de las autoridades que tienen la responsabilidad de su atención, seguridad, guarda y custodia, contravienen diversos ordenamientos jurídicos en los ámbitos internacional, federal y estatal, por lo que este Organismo considera necesario emprender acciones positivas encaminadas a la erradicación de prácticas que atenten contra esos derechos.

II. ANTECEDENTES

Durante el VII Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos, celebrado en el mes de febrero del año 2006, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se aprobó el proyecto para la Supervisión Nacional Penitenciaria, acordando que los organismos estatales de protección a los derechos humanos deberán ser los responsables de realizar la supervisión de los reclusorios localizados en su entidad.

La supervisión se llevaría a cabo mediante la adopción de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, la cual permite verificar, de manera uniforme, el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran reclusas en los centros de internamiento del país, considerando para ello, apartados de derechos humanos a evaluar a partir de diversos indicadores.

En los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince y de conformidad con el artículo 11, fracción XXI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, se aplicó el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria (DSP), correspondiente al ejercicio 2015; a través del cual fueron evaluados los Centros de Reinserción Social de Chetumal, Cancún y Cozumel, así como el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y José María Morelos, del estado de Quintana Roo, con una calificación general estatal de 5.10 puntos, en una escala del 1 al 10.

Los resultados del DSP 2015, han permitido conocer las condiciones de los Centros y Cárceles de la Entidad, evaluadas a través de cinco apartados que inciden en los derechos humanos de los internos, siendo éstos los siguientes:

1. Aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno;
2. Aspectos que garantizan una estancia digna;
3. Condiciones de gobernabilidad;
4. La reinserción social del interno; y
5. Grupos de internos con requerimientos específicos.

En la aplicación y evaluación del DSP 2015, se observaron por parte de las autoridades responsables de su atención, seguridad, guarda y custodia, múltiples violaciones a los derechos humanos de la población penitenciaria, a través de diversas acciones y omisiones, siendo las más destacadas:

A) Sobrepoblación

El DSP 2015 reveló que el CERESO de Cancún, fue el que presentó mayor problemática al respecto, ya que al momento de la visita contaba con una población de 1998 personas por encima de su capacidad que es para 800 internos; seguido por el CERESO de Chetumal, con una capacidad para 800 internos y una ocupación de 1129; y por último, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, con una población penitenciaria de 713 internos al día de la visita, rebasando su capacidad de alojamiento que es de 350 personas.

En tanto que el CERESO de Cozumel y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y José María Morelos, no presentaron sobrepoblación al momento de la visita.

B) Clasificación

El DSP 2015 evidenció que en los Centros de Reinserción Social de Chetumal y Cancún, en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, así como en las

Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del estado de Quintana Roo, no existe la separación entre la población penitenciaria en razón de, entre otros, la edad, sexo, delito, perfil criminológico, procesados y sentenciados.

Sólo el CERESO de Cozumel cuenta con separación entre procesados y sentenciados.

Cabe aclarar que, aunque el CERESO de Cancún y el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuentan con personal técnico en criminología, éste sólo practica los estudios respectivos, cuando los internos son propuestos para el beneficio de la libertad anticipada o, en su caso, a petición de los Jueces de Ejecución de Sentencias y no para su clasificación y debida ubicación.

C) Seguridad y custodia

Derivado de la aplicación del DSP 2015, en los CERESOS de Chetumal y Cancún, así como en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, se observaron problemáticas relacionadas con el personal de seguridad y custodia; ya que se constató que, dado el número de internos, el número de custodios resulta insuficiente, lo que disminuye la capacidad de vigilancia, custodia y reacción en caso de presentarse algún conflicto al interior de dichos Centros, poniendo en riesgo a los internos, a las personas que los visitan y al personal que labora la interior de los mismos.

Adicionalmente, se comprobó que en todos los Centros y Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, se requiere capacitación al personal de seguridad y custodia en temas tales como: sistema penitenciario, respeto a los derechos humanos, manejo de conflictos y uso racional de la fuerza, entre otros.

D) Personal técnico

A través del DSP 2015 se evidenció que en los CERESOS de Chetumal, Cancún y el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, el funcionamiento de las áreas para el proceso de reinserción social, como lo son: de trabajo social, psicología, capacitación laboral, deportiva, médica, pedagógica y jurídica, no cuentan con personal técnico suficiente que organice las actividades necesarias para una efectiva reinserción social del interno.

En el caso del CERESO de Cozumel y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y José María Morelos, no cuentan con personal técnico.

E) Sanciones y medidas disciplinarias

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, el Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI), es el órgano encargado de establecer las bases para el tratamiento de los internos, su clasificación y evaluación, entre otros y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios a los internos, debiendo vigilar el respeto absoluto a sus derechos humanos, el cual deberá sesionar de manera ordinaria al menos, una vez a la semana y extraordinariamente cuando así se requiera.

No obstante su importancia, el DSP 2015 evidenció que en los CERESOS de Chetumal, Cancún y el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, el Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI) opera con normalidad, no así en el CERESO de Cozumel y en las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, los cuales no cuentan con éste, siendo sus directores quienes, de manera unilateral, determinan todo tipo de sanciones y medidas disciplinarias a aplicar a los internos.

F) Condiciones físicas de los establecimientos

A través del DSP 2015 se detectó de manera general en el área varonil de los CERESOS de Chetumal, Cancún, Cozumel, del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y de las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto e Isla Mujeres de la Entidad, un problema común en las áreas de dormitorios, como lo es: la falta de circulación de aire, de luz natural, de pintura interior y exterior; también resultó evidente el deterioro de los baños, así como de las instalaciones eléctrica, hidráulica y de drenaje, las cuales requieren reparación y mantenimiento inmediato; de igual manera se constató la insuficiencia de espacios para dormir, ya que en promedio las celdas contienen 4 espacios (planchas de concreto) y en algunas cohabitan entre 8 y 10 internos.

En el caso particular de los baños de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, los pisos presentan desfondes y, según el dicho de los propios internos, existe fauna nociva.

En tanto que las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos y Lázaro Cárdenas no son aptas para alojar internos, toda vez que no cuentan con espacios adecuados para su internamiento; el DSP 2015 reveló que estas cárceles sólo cuentan con un espacio con dimensiones aproximadas de nueve metros cuadrados, que carecen de camas (planchas para dormir), colchonetas, energía eléctrica y baños, además de que la luz natural resulta insuficiente en estos espacios.

Del mismo modo, en el área femenil de los CERESOS de Chetumal, Cancún, Cozumel y en la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto se detectaron deficiencias en las áreas de dormitorios, como lo es: la falta de circulación de aire, de luz natural, de pintura interior y exterior; resultó evidente el deterioro de los baños, así como de las instalaciones eléctrica, hidráulica y de drenaje, las cuales requieren reparación y mantenimiento inmediato.

Las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, no cuentan con áreas femeniles adecuadas para su internamiento.

Las cocinas de los CERESOS de Chetumal y Cancún, no satisfacen las condiciones necesarias de higiene; las estufas y parrillas para la preparación de los alimentos, se encontraron en mal estado y algunas no funcionaron; las ollas, sartenes, cucharones y demás utensilios para la elaboración de los alimentos, se observaron en malas condiciones, con agujeros, oxidados, rotos e inservibles; así mismo, para la distribución de los alimentos se utilizan depósitos como ollas y cubetas.

La cocina del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, cuenta con equipo y utensilios funcionales, además de contar con personal (cocinero), contratado específicamente para ello.

Por su parte, el CERESO de Cozumel y las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto, carecen de un área de cocina. Del mismo modo, se observó que las áreas femeniles de todos los Centros de Readaptación Social y las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, carecen de un lugar específico para la elaboración de alimentos.

Con respecto a los comedores de los CERESOS de Cancún, Chetumal, Cozumel y del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, de las áreas varoniles, tienen mesas y bancas, pero éstas resultan insuficientes para la población penitenciaria; el CERESO de Chetumal cuenta con 10 mesas de concreto con sus respectivas bancas, que pudieran ser utilizadas por 100 internos aproximadamente, el CERESO de Cancún cuenta aproximadamente con 40 mesas de plástico y 150 sillas, resultando insuficiente para la población que es de 1998 internos, el CERESO de Cozumel cuenta con 10 mesas de plástico y 40 sillas; el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen cuenta con 3 mesas y bancas de concreto, que pudieran ser utilizadas aproximadamente por 25 internos.

Las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, no cuentan con área de comedores. En el caso particular de Felipe Carrillo Puerto, cuenta con 6 mesas de concreto con sus respectivas bancas, que pudieran ser utilizadas aproximadamente por 60 internos.

Las áreas varoniles de visita familiar e íntima de los CERESOS de Cancún, Chetumal y del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, resultan insuficientes en relación al número de internos que alojan. En el caso específico del área de visita íntima de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, se observó la falta de luz natural, de circulación de aire, de pintura, requiriendo reparación y mantenimiento inmediato.

El CERESO de Cozumel y las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, no cuentan con áreas para la visita familiar e íntima.

Las áreas femeniles de todos los Centros y Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, no cuentan con áreas de visita familiar e íntima.

Por último, tanto el área varonil, como femenil de todos los Centros y Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, no cuentan o son deficientes respecto a espacios deportivos, educativos y talleres.

G) Atención médica

Dentro de las irregularidades detectadas mediante la aplicación del DSP 2015, se observó la falta de profesionales de la salud en los CERESOS de Chetumal, Cancún y el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en el caso específico del CERESO de la ciudad de Chetumal, un médico atiende en el turno vespertino y tres enfermeros los demás turnos; esta misma situación se pudo observar en el CERESO de Cancún, aunque la atención se proporciona en el turno matutino, los turnos vespertino y nocturno quedan sin atención; el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen proporciona atención médica únicamente en el turno matutino, los turnos vespertino y nocturno quedan sin atención; para todos los casos la atención de urgencia fuera de estos horarios no se proporciona; en consecuencia, el servicio médico de estos Centros resulta deficiente; por otro lado, se constató el desabasto de medicamentos, toda vez que al realizar la inspección de las áreas médicas se observó que los espacios para su almacenamiento estaban vacíos.

El CERESO de Cozumel y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y José María Morelos, no cuentan con área médica para la atención de los internos.

De igual modo, es de observarse que la **atención médica especializada para las internas** es inexistente, toda vez que ninguno de los Centros y las Cárceles Públicas Municipales, cuenta con área médica exclusivo para su atención; siendo el caso que,

cuando alguna de ellas requiere de atención médica, es atendida en el área común o son referidas a los hospitales del sector salud.

H) Alimentos

El DSP 2015 reveló que en los CERESOS de Chetumal, Cancún, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, existen deficiencias en cuanto a la higiene, conservación, preparación, distribución, cantidad, calidad y valor nutricional de los alimentos que se distribuyen a los internos; asimismo, se constató la inexistencia de dietas especiales para internos que por prescripción médica lo requieren, tal es el caso de enfermos, adultos mayores, mujeres embarazadas, entre otros.

En las Cárceles Públicas Municipales de Lázaro Cárdenas y José María Morelos no se cumple con la obligación de la autoridad de suministrar alimentos a los internos, éstos son proporcionados por sus propios familiares.

En tanto que, en el CERESO de Cozumel y la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, la alimentación es proporcionada por el H. Ayuntamiento, siendo ésta suficiente en cantidad y calidad, pero no se proporcionan dietas especiales.

I) Grupos de internos con requerimientos específicos

El DSP 2015 evidenció que la atención en los CERESOS de Chetumal, Cancún, Cozumel, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto e Isla Mujeres, para la población penitenciaria con requerimientos específicos como lo son: las mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad, internos que viven con VIH/SIDA, personas con preferencias sexuales diferentes, internos con adicciones y extranjeros, es inadecuada e insuficiente.

Por cuanto a las Cárceles Públicas Municipales de Lázaro Cárdenas y José María Morelos, se observó que la atención a este grupo de internos con requerimientos específicos, es inexistente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como se advierte, los responsables de los Centros de Reinserción Social, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y de las Cárceles Públicas Municipales en la Entidad, contravienen el marco jurídico que rige su actuación, toda vez que las acciones y omisiones por parte de estas autoridades que son las responsables del

manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la privación de la libertad, vulneran los **derechos humanos de los reclusos o internos**.

Los resultados del DSP 2015 demuestran que el Sistema Penitenciario Estatal presenta diversas problemáticas relacionadas con **la sobrepoblación, la clasificación de la población penitenciaria, el insuficiente número de personal de seguridad y custodia, la funcionalidad del personal técnico y sus áreas dentro del proceso de la reinserción social, la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, las condiciones físicas de los establecimientos, la atención médica, la alimentación y la atención a grupos de internos con requerimientos específicos**, vulnerando con ello, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios y las Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y, en la esfera estatal, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, entre otros.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la situación que guardan los establecimientos penitenciarios y con base en el DSP 2015, se desprende que existen elementos suficientes para señalar que las acciones y omisiones por parte de las autoridades responsables del manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la privación de la libertad, vulneran los derechos humanos de los internos **a la vida, la dignidad y trato humano, al debido proceso, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la alimentación adecuada y a la protección de la salud**, entre otros.

Estas violaciones son consideradas en su conjunto como **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS**, ello de acuerdo a lo establecido por el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, criterio que comparte esta Comisión de los Derechos Humanos.

En este contexto la denotación mencionada en las líneas que anteceden es la siguiente:

"VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS"

"1. Toda acción u omisión por la que se quebranten las normas reguladoras del debido proceso..."



2. ...

3. Por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.”.

Estas violaciones vulneran lo establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”.

Es el caso que, la violación a los derechos de los reclusos o internos previstos en el orden jurídico mexicano, se evidencia a través de acciones u omisiones de las autoridades penitenciarias en los siguientes rubros:

a) **Sobrepoblación**

En este sentido, el orden jurídico mexicano dispone que los centros destinados para la reclusión de internos sujetos a un proceso penal o de quienes se encuentren cumpliendo una sentencia, deben garantizar un espacio digno y libre de hacinamiento en respeto a sus derechos humanos.

Sin embargo, tal como se evidenció en el apartado de Antecedentes, en los CERESOS de Chetumal y Cancún, así como en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, la sobrepoblación aflige la calidad de vida de los internos, genera la saturación de los servicios, provoca conflictos que pudieran derivar en hechos violentos e impide el trato humano y la salvaguarda de la dignidad de las personas, toda vez que la insuficiencia de espacios para su alojamiento, incide de manera negativa en el desarrollo personal y en la realización de las actividades al interior de los centros.

Lo anterior, trasgrede los **aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno**, contraviniendo lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en su regla 63.3, apunta:

“63. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.”

b) Clasificación

Acorde al marco normativo que nos rige, la clasificación de los internos deberá ser una medida objetiva y acorde a las características de cada individuo, garantizando el respeto pleno a sus derechos humanos; una inadecuada clasificación de la población penitenciaria, produce deficiencias en el control de la vigilancia, el orden y la disciplina; también, representa un riesgo para los internos, para las personas que los visitan, así como para el personal que labora en dichos centros, contraviniendo, entre otros, los **aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, una estancia digna, así como su reinserción social.**

En Quintana Roo, a través de la aplicación del DSP 2015, se advirtió que en los Centros de Reinserción Social de Chetumal y Cancún, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres de la Entidad, no existe una clasificación entre la población penitenciaria, en razón de la edad, sexo, delito, perfil criminológico, procesados y sentenciados, entre otros.

Estas deficiencias transgreden lo dispuesto en el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señala:

“Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

Los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que en su principio XIX, párrafo segundo, dispone:

Separación de categorías

...Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna...”

Por otro lado, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 149 establece:

“Artículo 149. Áreas penitenciarias. En las áreas penitenciarias preventivas sólo se recluirá a los imputados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.”.

Así como el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, que en su numeral 9, señala:

“Artículo 9º. Las áreas para indiciados y procesados serán distintas de las destinadas a sentenciados. Las mujeres serán internadas en áreas diferentes de las destinadas a hombres. Los internos sentenciados ejecutoriados no permanecerán en el área destinada para reclusión preventiva, una vez que sea señalado el lugar para la extinción y cumplimiento de la pena...”.

c) Seguridad y custodia

El personal encargado de la seguridad y custodia de los centros de reclusión, tiene como función principal garantizar el orden, la disciplina y la seguridad al interior de los mismos; para ello, deberá contar con el número de elementos adecuados, suficientes y con presencia efectiva, para llevar a cabo dicha función de manera eficiente.

Paradójicamente, se advirtió que en los CERESOS de Chetumal, Cancún y el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, el personal de seguridad y custodia es insuficiente, lo que violenta el derecho humano **a la integridad y seguridad personal de los internos**, provocando una serie de debilidades en las **condiciones de gobernabilidad**. Se comprobó que en todos los Centros y Cárceles Públicas Municipales se requiere capacitación al personal de seguridad y custodia en temas como: el sistema penitenciario, respeto a los derechos humanos, manejo de conflictos y uso racional de la fuerza, entre otros.

Derivado de lo anterior, se considera que el personal de seguridad y custodia deberá ser suficiente de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que en su principio XX establece:

Personal de los lugares de privación de libertad

...El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares...

...Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil...

...Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino...

...Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole...”.

Adicionalmente, el personal de seguridad y custodia, deberá recibir instrucción inicial y capacitación periódica especializada, de preferencia en temas como: sistema penitenciario, derechos humanos, manejo de conflictos y uso racional de la fuerza, entre otros.

Al respecto los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el mismo principio XX, último párrafo dice:

“... El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física...”.

d) Personal técnico

Los parámetros que señalan las normas para la atención de la población penitenciaria en el proceso de reinserción social, considera la disposición de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, atender las necesidades médicas, psicológicas y, a su vez, realizar actividades educativas, laborales y de toda índole; el personal técnico se encarga de mantener y mejorar las relaciones de los reclusos en los ámbitos del desarrollo interno y externo, es decir, deberá mejorar las relaciones entre sus compañeros, su familia y con las instituciones sociales que puedan otorgarle algún beneficio o utilidad en su proceso de reinserción a la sociedad.

Es por eso que, la insuficiencia o inexistencia de personal técnico que realice esta labor en los CERESOS de Chetumal, Cancún, Cozumel, así como el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado, quebranta el derecho a la **integridad y seguridad personal** y, a su vez, vulnera los **aspectos que garantizan una estancia digna en prisión y la reinserción social del interno.**



Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su principio XIII, dispone lo siguiente:

“...Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

...Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo...”.

Y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su numeral 49.1, señala:

“...49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios...”.

e) Sanciones y medidas disciplinarias

Se considera fundamental para cualquier centro de reclusión, la integración y el funcionamiento de un Órgano, cuya finalidad sea la imposición de **sanciones y medidas disciplinarias** y que además participe y contribuya en la resolución de los problemas jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia, para sugerir a la autoridad ejecutiva, las medidas orientadas hacia el buen funcionamiento al interior de los establecimientos penitenciarios. Por ello y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, esas atribuciones le corresponden al Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI).

Sin embargo, en el Estado de Quintana Roo se constató la inexistencia de Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el CERESO de Cozumel y en las Cárcenes Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, vulnerando con ello el **derecho al debido proceso** y el **derecho a la**



legalidad y la seguridad jurídica de los internos, además de las **condiciones de gobernabilidad y la reinserción social de éstos.**

Es menester precisar, que esta Comisión de los Derechos Humanos, no se opone a la implementación de medidas disciplinarias derivadas del incumplimiento a la normatividad interna de cualquier centro de reclusión en el Estado, siempre que la imposición de sanciones se apeguen estrictamente al debido proceso y que se respeten en todo momento los derechos humanos de las personas en reclusión.

En este tenor, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 153 y 154, a la letra dispone:

“...DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 153. En cada Centro deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano rector de orientación, consulta y asesoría, para determinar el tratamiento de los internos y la buena marcha de los Centros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 154. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el respeto absoluto a los derechos humanos de los internos;
- II. Actuar como órgano orientador, evaluador y de seguimiento del tratamiento individualizado al interno.
- III. Proponer y opinar sobre la autorización de incentivos y estímulos que se concedan a los internos y proponer las medidas de tratamiento;
- IV. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;

f) Condiciones físicas de los establecimientos

Con independencia de la causa o motivo de una medida de internamiento, cualquier persona privada de su libertad debe ser respetada en su dignidad como ser humano. Siendo que, en términos de la legislación que rige la materia, el Estado es quien debe garantizar que los lugares destinados a la reclusión de las personas, se encuentren en condiciones adecuadas de habitabilidad, haciéndolos lugares dignos y seguros.

No obstante lo anterior, se observó que en el Sistema Penitenciario Estatal, se incumplen con los estándares para garantizarles a los internos **una estancia digna y segura en reclusión**, ya que en los CERESOS de Chetumal, Cancún, Cozumel, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas

Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado, las instalaciones no reúnen las condiciones adecuadas de habitabilidad.

Además, el no contar con espacios adecuados, dificulta la implementación de estrategias para armonizar la seguridad institucional y la aplicación de una adecuada reinserción social, violentando los **aspectos que garantizan una estancia digna**.

Las irregularidades mencionadas en este rubro, contravienen lo dispuesto en los artículos 10, 11, inciso b, 12, 13 y 14, de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que al respecto señala:

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11...

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

En este contexto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, principio XII, punto 1 y 2, establece en forma literal, lo siguiente:

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso

nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.”.

g) Atención médica

La obligación de proveer a cada interno la **asistencia y atención médica** que les es necesaria, es una de las obligaciones del Estado; considerando que el encierro es un factor que demerita la posibilidad de los reclusos de satisfacer dichas necesidades de salud por sí mismos.

Sin embargo, la falta de personal médico y de enfermería en los CERESOS de Chetumal, Cancún, Cozumel, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado, trae como consecuencia que la salud de los internos se vea afectada al no tener atención oportuna a los padecimientos que presentan. Estas deficiencias provocan la violación al **derecho humano a la protección de la salud**, vulnerando **los aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, una estancia digna en prisión y la atención a grupos de internos con requerimientos específicos.**

Estas irregularidades contravienen lo establecido en los artículos 22.1, 22.2, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra disponen:

“22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

Así como lo dispuesto en el principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que al respecto establece:

"9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica."

En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que en su principio X, apunta:

"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.”

Y lo dispuesto en los artículos 11 y 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 11.** En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.”

La atención médica especializada a las internas es inexistente en los Centros de Reinserción Social, el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas Municipales del estado de Quintana Roo; tal situación debe ser atendida con prontitud y esmero, toda vez que las mujeres en reclusión requieren de atención médica especializada en función de las características propias de su sexo, siendo necesario la implementación de acciones efectivas que les garanticen el más alto nivel de salud.

Ya que omitir la implementación de medidas adecuadas para satisfacer esas necesidades particulares, vulnera lo contenido en el párrafo cuarto de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que en su principio X a la letra dice:

“...Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.”

Además, se infringe el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que al respecto señala:

“ARTICULO 100. Los reclusorios para mujeres, deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan.”

h) Alimentos

La alimentación adecuada es una necesidad básica del ser humano, un derecho y una obligación para el Estado, su insatisfacción conlleva a otras problemáticas, principalmente las relacionadas con la salud y sus condiciones de vida. En consecuencia, recibir alimentos en cantidad, calidad y valor nutricional, es un derecho humano de cualquier persona y, particularmente, de quien se encuentra privado de su libertad personal en un centro de reclusión y sujeto a la custodia del Estado.

Sin embargo, en los Centros de Reinserción Social de Chetumal y Cancún, así como en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y en la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se observó deficiencia en la provisión de alimentos en cuanto a las condiciones de higiene, conservación, preparación, distribución, cantidad y calidad, además de que carecen de valor nutricional.

Por otra parte, se advirtió que en las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, las autoridades penitenciarias incumplen con la obligación de suministrar alimentos a los internos; en este caso, son los familiares de los internos quienes tienen que proporcionárselos. Solamente en el CERESO de Cozumel y la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, el H. Ayuntamiento de cada uno de ellos, proporciona los alimentos suficientes en calidad y cantidad a los internos.

Además, se observó que en los CERESOS de Chetumal, Cancún y Cozumel, el Centro de Retención Municipal del Playa del Carmen, así como las Cárceles Públicas Municipales de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres de la Entidad, no existe un programa que provea de dietas especiales para aquellos internos, que por prescripción médica así lo requieran, como es el caso de enfermos, adultos mayores, mujeres embarazadas, internos con VIH/SIDA, entre otros.

Estas deficiencias vulneran el **derecho humano a una alimentación adecuada** e incumplen los **aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno y una estancia digna en prisión**, contraviniendo lo estipulado en el punto 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra dispone:

"20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas."

i) **Grupos de internos con requerimientos específicos**

Las personas privadas de su libertad con requerimientos específicos como lo son: las mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con algún tipo de discapacidad, internos portadores de VIH/SIDA, personas con preferencias sexuales diferentes, internos con algún tipo de adicción y extranjeros, deberán recibir un trato humano y especial, considerando que es obligación del Estado garantizar la integridad física y psicológica de los internos que se encuentren bajo la tutela de las autoridades penitenciarias.

Derivado de lo anterior, en Quintana Roo es necesario que en los Centros y Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, se garantice una estancia digna y segura a favor de las personas con requerimientos específicos en reclusión, toda vez que, al no tomar en cuenta las necesidades especiales e inherentes a su naturaleza y no implementar medidas para satisfacer sus necesidades particulares, se vulneran los **derechos a la vida y la dignidad humana**, además de los **aspectos que garantizan la integridad física y moral, los que garantizan una estancia digna en prisión y la atención a grupos de internos con requerimientos específicos.**

Estas acciones y omisiones en que están incurriendo las autoridades penitenciarias de los centros y cárceles públicas de la Entidad, respecto a la atención a estos grupos de internos con características específicas, en los términos previstos en el apartado de antecedentes, contravienen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que en su principio II señala:

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o



ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial...”.

Por último, es importante señalar que los protocolos y manuales son instrumentos de apoyo en materia de seguridad al interior de las estancias que alojan internos, los cuales tienen como propósito la prevención, atención y reacción inmediata en casos específicos, ya sea por algún incidente o eventualidad que ponga en riesgo a los internos, a las personas que los visitan y al propio personal que labora al interior de los mismos o por la simple operación y actividad cotidiana, pero apegado a un marco normativo que establezca las facultades y atribuciones de sus operadores.

Cabe señalar que, no obstante su importancia, el DSP 2015 evidenció que en los Centros y Cárceles Públicas Municipales del Estado, no existen protocolos y manuales para la prevención de incidentes violentos y manuales para la remisión de quejas, revisiones, beneficios de libertad anticipada, clasificación criminológica, entre otros, siendo necesario y urgente su elaboración.

Por lo antes expuesto, razonado y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, formula a ustedes señores **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, todos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A usted, C. Secretario de Seguridad Pública del Estado

PRIMERO. Establecer las medidas necesarias para disminuir la sobrepoblación en los CERESOS de las ciudades de Chetumal, Cancún y Cozumel, Quintana Roo y, en lo futuro, crear mecanismos eficientes que la eviten.

SEGUNDO. Realizar las acciones necesarias, para que en los Centros de Reinserción Social de la Entidad, se lleve a cabo la separación y/o clasificación debida de las personas sujetas a reclusión, en razón de su edad, sexo, delito, procesados, sentenciados y perfil criminológico, entre otros.

TERCERO. Adoptar las medidas necesarias a efecto de que los Centros de Reinserción Social de la Entidad, sean custodiados por personal masculino y femenino respectivamente, que a su vez, sea suficiente y capacitado para tal fin.

CUARTO. Implementar programas específicos de formación y capacitación continua, para que los responsables de la seguridad y custodia, el personal técnico especializado y administrativo de los Centros de Reinserción Social de la Entidad, reciban instrucción y formación del sistema penitenciario, en materia de derechos humanos y prevención de la tortura, entre otros.

QUINTO. Adoptar las medidas necesarias para que se garantice que en los Centros de Reinserción Social de la Entidad, se cuente con el personal suficiente en las áreas técnicas y, con ello, dotar de un servicio eficiente y de calidad a los internos para una adecuada reinserción social.

SEXTO. Crear e instalar en el Centro de Reinserción Social de Cozumel, el Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que deberá operar de conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Realizar en las áreas varonil y femenil de los Centros de Reinserción Social de la Entidad, las adecuaciones y reparaciones en general, a las instalaciones físicas, eléctricas y sanitarias de los centros, como son los dormitorios, cocina, comedores, patios, talleres, áreas de visita familiar e íntima, de tal manera que las personas en reclusión cuenten con un lugar digno y adecuado durante su permanencia y estancia en prisión.

OCTAVO. Garantizar en los Centros de Reinserción Social de la Entidad, el acceso a los servicios de salud a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, con la suficiencia de profesionales de la salud, que proporcionen atención médica oportuna, permanente y de calidad.

NOVENO. Proveer y garantizar, en los términos del punto de recomendación anterior, el acceso a los servicios de salud a la mujeres en reclusión y se disponga de atención médica especializada propia de su sexo.

DÉCIMO. Dotar al personal médico y de enfermería de los Centros de Reinserción Social de la Entidad, de equipo, medicamentos básicos e insumos suficientes para su operación y atención a la población penitenciaria, así como para la atención de personas que requieren un tratamiento especial.

DÉCIMO PRIMERO. Proporcionar a los internos de los Centros de Reinserción Social de la Entidad, alimentos tres veces al día, que cumplan con los estándares de suficiencia en valor nutricional, higiene, cantidad y calidad, así como la elaboración de dietas especiales para quienes las requieran.

DÉCIMO SEGUNDO. Implementar acciones necesarias, para que a los grupos de internos con requerimientos específicos, tales como: las mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con algún tipo de discapacidad, internos portadores de VIH/SIDA, personas con preferencias sexuales diferentes, internos con algún tipo de adicción y extranjeros, se les proporcione atención especializada en razón de sus necesidades.

DÉCIMO TERCERO. Elaborar y aprobar, a la brevedad posible, los protocolos de actuación para la prevención de hechos violentos, tales como: de actuación en caso de riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios, motines o huelgas de hambre, entre otros.

DÉCIMO CUARTO. Elaborar y aprobar, a la brevedad posible, los manuales para: el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, ingreso y revisión de visitantes, revisión de instalaciones, ingreso y egreso de internos, traslados, uso de la fuerza, audiencia con las autoridades, prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y de remisión de quejas ante esta Comisión de los Derechos Humanos, entre otros, necesarios e indispensables para el buen funcionamiento de los Centros de Reinserción Social.

A ustedes, señores Presidentes Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Solidaridad, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del estado de Quintana Roo.

PRIMERO. Establecer en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, las medidas necesarias para disminuir la sobrepoblación y, en lo futuro, crear mecanismos eficientes que la eviten.

SEGUNDO. Realizar en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y en las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, la separación y/o clasificación debida de las personas sujetas a reclusión, en razón de su edad, sexo, delito, procesados, sentenciados y perfil criminológico, entre otros.

TERCERO. Adoptar las medidas necesarias a efecto de que el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, sean custodiados por personal masculino y femenino, respectivamente, que a su vez, sea suficiente y capacitado para tal fin.

CUARTO. Dotar al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y a las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, de personal suficiente para las áreas de trabajo social, médica, psicológica, de capacitación laboral, pedagógica, jurídica, criminológica y administrativa.

QUINTO. Implementar programas específicos de formación y capacitación continua, para que los responsables de la seguridad y custodia, el personal técnico especializado y administrativo del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y de las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, reciban instrucción y formación del sistema penitenciario, en materia de derechos humanos y prevención de la tortura, entre otros.

SEXTO. Crear e instalar en las Cárceles Públicas Municipales de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres, el Consejo Técnico Interdisciplinario, debiendo operar a la brevedad posible.

SÉPTIMO. Realizar las mejoras necesarias a efecto de que en las áreas varonil y femenil del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y en las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, se cuente con dormitorios con baños, comedores, patios, áreas de visita familiar e íntima, talleres, deportivas, médica y educativas, adecuadas y dignas de conformidad con los estándares nacionales e internacionales aplicables.

OCTAVO. Garantizar en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y en las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, el acceso a la salud de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, con la suficiencia de profesionales de la salud, que proporcionen atención médica oportuna, permanente y de calidad.

NOVENO. Proveer y garantizar en los términos del punto de recomendación anterior, el acceso a los servicios de salud a la mujeres en reclusión y se disponga de atención médica especializada propia de su sexo.

DÉCIMO. Dotar al personal médico y de enfermería del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y de las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad, de equipo, medicamentos básicos e insumos adecuados y suficientes para su operación y atención a la población penitenciaria, así como para la atención de personas que requieren un tratamiento especial.

DÉCIMO PRIMERO. Proporcionar a los internos del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y de las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se

ejecutan penas privativas de libertad, alimentos tres veces al día, que cumplan con los estándares de suficiencia en valor nutricional, higiene, cantidad y calidad, así como la elaboración de dietas especiales para quienes las requieran.

DÉCIMO SEGUNDO. Implementar acciones necesarias, para que a los grupos de internos con requerimientos específicos, tales como: las mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con algún tipo de discapacidad, internos portadores de VIH/SIDA, personas con preferencias sexuales diferentes, internos con algún tipo de adicción y extranjeros, se les proporcione atención especializada en razón de sus necesidades.

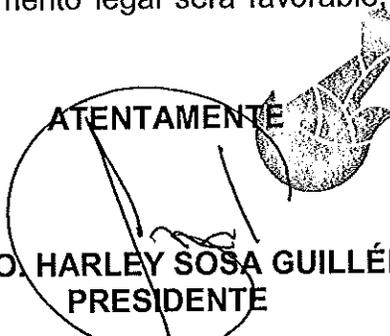
DÉCIMO TERCERO. Elaborar y aprobar, a la brevedad posible, los protocolos de actuación para la prevención de hechos violentos, tales como: de actuación en caso de riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios, motines o huelgas de hambre, entre otros, en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y en las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad.

DÉCIMO CUARTO. Elaborar y aprobar, a la brevedad posible, los manuales de: funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, ingreso y revisión de visitantes, revisión de instalaciones, ingreso y egreso de internos, traslados, uso de la fuerza, audiencia con las autoridades, prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, remisión de quejas ante esta Comisión de los Derechos Humanos, entre otros; necesarios e indispensables para el buen funcionamiento del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen y de las Cárceles Públicas Municipales de la Entidad, en las que se ejecutan penas privativas de libertad.

Hago de su conocimiento, que las Recomendaciones Generales, en términos del artículo 53-Bis de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas, siendo facultad de esta Comisión de los Derechos Humanos verificar su cumplimiento mediante la realización de estudios generales que para tal efecto la misma efectúe.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este instrumento legal será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN-
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE